

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 42/2018

PARTES: RAMÓN GIL NICOLÁS VICIOSO / AYUNTAMIENTO DE SORIA

S E N T E N C I A N° 54/2018

En Soria a 28 de mayo de 2018.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: RAMÓN GIL NICOLÁS VICIOSO. Esta parte ha actuado en este procedimiento actuando en su propio nombre y derecho.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA, representado y defendido por el Sr./Sra. Letrado/a adscrito a sus Servicio Jurídicos.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Soria de 10 de enero de 2018, en la que se desestima el recurso de Alzada interpuesto contra la resolución de la Concejala Delegada del Área de Medio Ambiente, Movilidad y Sostenibilidad Urbana de fecha de 9 de noviembre de 2017, en el expediente de restauración de la legalidad 44/14.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue admitida a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que el expediente de restauración de la legalidad se resolvió en fecha de 22 de enero de 2015, adquiriendo firmeza el 16 de julio de 2015, permaneciendo paralizado el expediente por causas no imputables a su persona, hasta la fecha de 23 de octubre de 2017, en la que se me notificó la resolución de la Concejala Delegada del Área de Medio Ambiente, Movilidad y Sostenibilidad Urbana, de fecha de 11 de octubre de 2017, en la que se ordenaba la ejecución de medidas para la restauración de la legalidad, mediante la imposición de una multa coercitiva de 1000 euros.

Según dispone el artículo 346, 1º del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en el plazo para la adopción de medidas para la restauración de la legalidad deben tomarse los plazos de prescripción establecidos en el art. 351 del mismo reglamento. Donde se recogía en la redacción vigente hasta el 4 de abril de 2016, que este plazo era de un año, habiendo prescrito, por tanto, por la finalización del plazo legal para la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

Resulta palmario que el Ayuntamiento de Soria, no puede, después de más de dos años, pretender continuar con el expediente de restauración de

la legalidad imponiendo multas coercitivas de mil euros mensuales durante diez meses, porque esta resolución no se ha tomado en el plazo señalado en el artículo 351, por lo que ha prescrito el plazo para ejercitar las medidas de restauración de la legalidad, y que si bien es cierto que la nueva redacción, dada por el Decreto 6/2016 del artículo 351, en su redacción vigente este plazo es de cuatro años, cuando entró en vigor la modificación legislativa que ampliaba el plazo, este ya había prescrito para el expediente que ahora se impugna. Resultando imposible aplicar el artículo 351 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en su redacción dada por el Decreto de 6/2016, en vigor en este momento.

El importe de la multa coercitiva se ha fijado en la máxima cuantía que permite la ley, sin fundamentar jurídicamente el por qué esa cantidad y no otra.

Frente a lo expuesto en la resolución recurrida, se alega:

- Que el plazo viene fijado en el artículo 346, 10 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

- Estando incluido el citado artículo 345, en la sección tercera, para las que, el artículo 346,10 establece los plazos de prescripción del artículo 351, que antes de la modificación legislativa era de un año.

- No hay lugar por todo lo dicho a la distinción artificiosa y ajena a derecho de los plazos para la ejecución forzosa y los plazos para la adopción de las medidas para la protección de la legalidad, porque la ley no los distingue, estableciéndose un plazo común para ellas en el artículo 345, 10, donde se fija el plazo de prescripción para todas las medidas de protección y restauración de la legalidad, recogidas en esa sección, incluido por tanto el artículo 345, 1ª letra b.

- Que la resolución, en la que se ordenaba rebajar el volumen en construcción a los 70 centímetros establecidos en la licencia, de 22 de enero de 2015, adquirió firmeza el 16 de julio de 2015, comenzando a contar el plazo para la prescripción desde esa fecha, por lo que las medidas de ejecución forzosa establecidas en el artículo 345, 1º, b, ordenadas en la resolución de fecha de 23 de octubre de 2017, habían prescrito el 17 de julio

de 2016, deviniendo nula la citada resolución en el artículo 30 de la Ley 40/2015, que establece los plazos de prescripción de la sanciones para el supuesto de que en la normativa específica no estuviera contemplado, y que para las sanciones leves es de un año, el mismo que establecía antes de la reforma el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Se pide en el suplico la nulidad de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la parte demandada se alegó que la resolución de 16 de julio de 2015 que adoptó el acuerdo de ajustarse a la normativa, no fue recurrido por lo que no es objeto del procedimiento. Lo que se recurre es la imposición de multas coercitivas. Se invoca el art. 335 RUCYL y se señala que el acuerdo de 16 de julio de 2015 fue dictado dentro del plazo de prescripción de la infracción, art. 346 RUCYL en su redacción entonces vigente. Llama la atención que no se recurriera este acuerdo y sí la imposición de las multas coercitivas.

Constatado el incumplimiento, la Administración queda facultada para llevar a cabo las consecuencias de dicha declaración. La obligación de rebajar la altura 70 cm fue desoída por el recurrente, lo que determinó la necesidad de adoptar medidas conforme al art. 345 RUCYL. El plazo de tres meses fue superado con creces y transcurrieron más de dos años hasta que se instó la medida de ejecución forzosa, absteniéndose el demandante de cumplir lo más mínimo con su obligación.

La finalidad de las multas coercitivas es impulsar al obligado a cumplir con sus obligaciones.

La cuantía de la multa ha sido adoptada con base en el informe técnico que la cuantifica, imponiéndose en su cuantía mínima.

El RUCYL establece los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones, arts. 351 y 356, no siendo de aplicación la Ley 40/2015 al ser la

entrada en vigor posterior al caso presente. En la medida que se ordena una demolición, rige el plazo de quince años del art 1964 CC, plazo del que dispone la Administración para acudir al mecanismo de la ejecución subsidiaria. Actualmente el plazo se entiende de cinco años por aplicación supletoria del art. 518 LEC. Indica la demandada que la doctrina no es pacífica toda vez que hay sentencias que indican que no hay sujeción a plazo.

Se pide la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en 1.000 €.

CUARTO.- Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Es objeto de este procedimiento una resolución municipal por la que se acuerda imponer multas coercitivas al demandante ante su incumplimiento de llevar a cabo la restauración de la legalidad acordada en otra resolución que no es objeto de este procedimiento, por cuanto no fue

recurrida en su momento y no se recurrió tampoco en la demanda presentada en este procedimiento. No es de recibo pretender modificar en el acto del juicio el objeto del proceso, tratando de ampliar la discusión a actos administrativos que no fueron recurridos en su día. Por ello, de acuerdo con lo que se resolvió en el acto del juicio, no voy a entrar a valorar las alegaciones efectuadas por el actor sobre actos administrativos distintos de los que fueron objeto de la demanda.

Lo que se discute por la parte demandante es la prescripción que según entiende se ha producido en el expediente de restauración. En concreto, indica el actor que el expediente se resuelve el 22 de enero de 2015 adquiriendo firmeza el 16 de julio de 2015, permaneciendo paralizado el expediente hasta la fecha de 23 de octubre de 2017, en la que se notificó la resolución de 11 de octubre de 2017, en la que se ordenaba la ejecución de medidas para la restauración de la legalidad, mediante la imposición de una multa coercitiva de 1000 euros.

El ayuntamiento entiende que la medida de restauración fue acordada dentro del plazo de un año, 16 de julio de 2015, y que a partir de ahí podría aplicarse bien un plazo de 5 años, bien de 15 o incluso entender que no hay plazo para llevar a cabo la restauración.

Acudiendo al EA, vemos cómo en el inicio del mismo consta el informe sobre las obras emitido por la Policía Local de Soria en fecha 28 de septiembre de 2014, folios dos y ss, informe que parte de la denuncia de una vecina. El uno de octubre se acuerda girar visita por los técnicos municipales folio 5. El 22 de octubre de 2014 se emite el informe, folio 6, en el sentido de rebajar el volumen de construcción y aportar la dirección de obra. Se aporta documentación y por los técnicos se informa favorablemente el 6 de febrero de 2014 (folio 9). El uno de octubre se acuerda nueva visita de inspección, emitiéndose informe por la Policía Local (folios 14 y ss) a resultas del cual se acuerda iniciar expediente de restauración de legalidad el 28 de octubre (folio 17 y 18).

El 22 de enero de 2015 se acuerda requerir al hoy demandante para que rebaje el volumen de construcción a 70 cm, folio 32. No pudiendo

llevarse a cabo la notificación personal se notificó por edictos en el BOP el 27 de marzo, folio 51. El 21 de abril el demandante pidió copia del expediente, folio 53. Se formuló recurso de alzada, folios 56 y ss, que fue resuelto como recurso de reposición, siendo estimado parcialmente el 16 de julio de 2015 en lo referente al plazo para llevar a cabo la obra, folios 74 y ss. Esta resolución no fue recurrida en vía contencioso administrativa.

El 18 de noviembre de 2015 se acuerda girar visita de inspección, comprobándose que no se había llevado a cabo el ajuste requerido, tras un informe de la Policía Local del 16 de noviembre de ese mismo año. Por los servicios técnicos se emitió informe el 23 de marzo de 2017 sobre la valoración de las obras, folio 100, informe que había sido solicitado el 2 de diciembre de 2015 (folio 99). A los folios 103 y ss consta el informe de Urbanismo sobre el incumplimiento de la orden de restauración. Este informe lleva fecha de 28 de marzo de 2017 y en él se insta a la ejecución subsidiaria o a imponer multas coercitivas. El once de octubre de ese año 2017 se acuerda por el Ayuntamiento imponer multas coercitivas y conceder un plazo de audiencia al interesado, folio 108. El demandante formula alegaciones, folios 115 y ss, fechado el 30 de octubre. Respecto a dichas alegaciones se emite informe el 7 de noviembre de 2017, folios 118 y ss. El nueve de noviembre se dicta resolución desestimando las alegaciones, folios 121 y ss. El quince de diciembre se presenta recurso contra dicha resolución, folios 129 y ss. Se emite informe, folio 144, de fecha 22 de diciembre. El diez de enero de 2018 se dicta resolución desestimando el recurso, folios 145 y ss. El 20 de febrero el demandante hizo alegaciones folios 152 y ss, informándole el Ayuntamiento que tan solo cabría interponer recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- Discute la parte la interpretación del artículo 346, 1º del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León que dice textualmente: “**1.- Las medidas de protección y restauración de la legalidad reguladas en esta**

sección deben adoptarse dentro de los plazos de prescripción señalados en el artículo 351.

2.- Los actos de uso del suelo, y en particular las construcciones e instalaciones realizadas con infracción grave o muy grave de la normativa urbanística, respecto de las cuales ya no se puedan adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo citado en el apartado anterior, quedan automáticamente sometidas al régimen señalado en el artículo 185 para los usos del suelo declarados fuera de ordenación.

3.- No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las medidas de protección y restauración de la legalidad relativas a terrenos de dominio público o espacios libres públicos existentes o previstos en los instrumentos de planeamiento urbanístico pueden adoptarse en cualquier momento, sin límite temporal alguno”.

Por su parte, el art. 351 dispone lo siguiente: “**1.** El plazo de prescripción para las infracciones urbanísticas es de diez años para las infracciones muy graves, ocho años para las infracciones graves, y cuatro años para las infracciones leves.

2.- El cómputo del plazo de prescripción comienza, en general, en la fecha en la que se haya cometido la infracción o, si la misma es desconocida o no puede ser acreditada, en la fecha en la que la inspección urbanística detecte signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción. En particular, el cómputo del plazo comienza:

a) En las infracciones derivadas de una actividad continuada, en la fecha de finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma.

b) Cuando se trate de infracciones autorizadas por resoluciones administrativas u otros actos administrativos, en la fecha en que se anulen las mismas.

3.- *El plazo de prescripción se interrumpe con la notificación al interesado del inicio del procedimiento sancionador, reanudándose si el expediente sancionador permanece paralizado durante más de un mes por causas no imputables al presunto infractor.*

4.- *Las construcciones e instalaciones realizadas mediante actos constitutivos de infracción urbanística grave o muy grave, pero prescrita, quedan automáticamente sometidas al régimen señalado en el artículo 185 para los usos del suelo declarados fuera de ordenación.*

El párrafo primero de ese art. 351 fue modificado por D 6/2016, entrando en vigor el día cuatro de abril de 2016. La redacción anterior decía lo siguiente: “**1.-** *El plazo de prescripción para las infracciones urbanísticas es de cuatro años para las infracciones muy graves y graves, y de un año para las infracciones leves*”. Se aprecia que la reforma ha aumentado considerablemente el tiempo de prescripción.

CUARTO.- En el presente caso vemos del resumen del EA que el actor ha hecho caso omiso de la resolución del Ayuntamiento dictada el 22 de enero de 2015 se acuerda requerir al hoy demandante para que rebaje el volumen de construcción a 70 cm. Esta resolución fue ratificada el 16 de julio de 2015 si bien ampliando el plazo a tres meses. El actor desobedeció esta resolución, y tampoco la recurrió en su momento, por lo que no hemos de perder de vista que la situación actual se produce por una actitud contraria al cumplimiento de una resolución ejecutiva del Ayuntamiento de Soria, resolución que el actor estaba obligado a cumplir.

Por otro lado, resulta incomprensible que el Ayuntamiento tardara 16 meses en emitir un informe sobre la valoración de las obras a realizar, ya que dicho informe fue solicitado el día 2 de diciembre de 2015 y no se emite hasta el 23 de marzo de 2017. En esto se apoya el demandante para considerar que el expediente está prescrito.

Lo que el art. 346.1º RUCYL establece puesto en relación con el art. 351 es que las medidas de protección y restauración de la legalidad deben adoptarse en este caso en un año. Nótese que el precepto habla de adoptar las medidas, y esto el Ayuntamiento lo hizo en el plazo reglamentariamente previsto, pues en la resolución de 16 de julio de 2015 obligaba al demandante a rebajar el volumen de construcción a 70 cm. Esta es la medida de restauración de legalidad urbanística que adopta el Ayuntamiento, y lo hace dentro del plazo de un año previsto, ante el incumplimiento del demandante.

Ahora bien, lo que se discute es si la ejecución de dicha medida debe hacerse en el plazo de un año como sostiene el demandante. Y la respuesta debe ser negativa. Debemos tener en cuenta que el ayuntamiento en este caso no solo inició sino que concluyó el expediente de restauración de la legalidad, y lo hizo dictando resolución por la que acordaba requerir al hoy demandante para que rebajara el volumen de construcción a 70 cm. El actor, como ya he indicado, recurrió, y se estimó el recurso solo para determinar el plazo en el que debía llevar a cabo la restauración urbanística. Al no hacerlo, entra en juego el art. 345 RUCYL, que dispone: “**1.-** Si se incumplen las resoluciones previstas en los artículos precedentes de esta sección, el órgano municipal competente debe, previo apercibimiento a quienes estén obligados a cumplirlas, adoptar alguna de las siguientes medidas:

a) Ordenar la ejecución subsidiaria de las medidas de restauración de la legalidad a costa de los obligados.

b) Imponer, sin perjuicio de las sanciones por infracción urbanística que procedan, multas coercitivas hasta conseguir que se ejecuten las medidas de restauración de la legalidad, con un máximo de diez multas sucesivas impuestas con periodicidad mínima mensual, por un importe, cada vez, equivalente al mayor de los siguientes: el 10 por ciento del coste estimado de las medidas de restauración de la legalidad, el 10 por ciento del valor de las obras que hayan de demolerse o reconstruirse, o 1.000,00 euros, sin que pueda superarse dicho coste”. No estamos por lo tanto en el momento previo a resolver el expediente de restauración de la legalidad, sino ante la

ejecución de la resolución que ordenaba realizar unas obras para que dicha legalidad fuera restaurada. De estar ante el procedimiento de restauración, sí entraría en juego no la normativa invocada por la actora sino la que recuerda la Sala de Valladolid del TSJ en sentencia de 23 de marzo de 2015 (re. 207/2014):

la caducidad del procedimiento prevista en ese **art. 44.2 LRJAP (LA LEY 3279/1992)** es aplicable a los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística como resulta de las SSTs, entre otras, de **21 de diciembre de 2011 (LA LEY 245322/2011)** (casación 4796/2010), de **18 de junio de 2014 (LA LEY 72694/2014)** (casación 6525/2011) y de **3 de julio de 2014 (LA LEY 85099/2014)** (casación 441/2012). Se dice, así, en la sentencia últimamente citada: "Resulta acertada la invocación que se hace en el motivo primero de la doctrina contenida en sentencia de esta Sala de **13 de octubre de 2011 (LA LEY 199910/2011)** (casación 3987/2008), que luego hemos reiterado en sentencias de 21 de diciembre de 2011 (dos sentencias con esa fecha dictadas en recursos de casación 1751/2010 y 4796/2010), 19 de abril de 2012 (casación 458/2010) y 20 de septiembre de 2012 (casación 4888/2010), todas ellas en relación con el cómputo del plazo de caducidad del procedimiento de restablecimiento de legalidad urbanística".

Estaríamos por lo tanto ante una caducidad, que no ha sido invocada en la demanda. Por todo ello no puede entrar en juego la normativa que cita la parte demandante, pues estamos en un momento ulterior, cual es el de llevar a efecto lo acordado en el expediente de restauración. Cita la parte demandada la STS de 17 de febrero de 2000 (re. 5038/1994) que fija el plazo de prescripción general de quince años, art. 1964 CC. Más recientemente, el TSJ de Madrid de 28 de septiembre de 2016, re. 84/2016, resume la doctrina actual:

QUINTO.- La única cuestión a analizar esta constituida por la alegación de caducidad del expediente de ejecución. Como se indica en la **Sentencia dictada por esta Sala y Sección de 29 de mayo de 2013** (ROJ: STSJ M 6663/2013 - ECLI:ES:TSJM :2013:6663) dictada en el recurso de apelación 1055/2011 Al tratarse de la ejecución de una demolición de un

acto firme, frente al que se ha desestimado un recurso contencioso-administrativo el acuerdo de inicio de la ejecución sustitutoria es inmune a la alegación de la caducidad de la acción para la restauración de la legalidad urbanística por el transcurso de cuatro años. Como hemos indicado en nuestra sentencia de 20 de febrero de 2013 dictada en el recurso de número 433/2012 con respecto a la apreciada prescripción de la acción de demolición pretendida por el Ayuntamiento, la Juzgadora de instancia se apoya en la doctrina sentada al efecto por esta Sala y Sección en supuestos parecidos o similares al presente, en los que este Tribunal consideraba aplicable a la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, con carácter supletorio, la plazo de prescripción de cinco años establecido en el [artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil \(LA LEY 58/2000\)](#), de donde deducía que dicho plazo era el que disponía la Administración para acudir al mecanismo de la ejecución subsidiaria. El Ayuntamiento apelante sostiene, por contra, que la doctrina aplicada en el Auto ha sido superada por la doctrina emanada de nuestro Tribunal Supremo, que en diversas Sentencias, ha dejado dicho que en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa no resulta de aplicación, con carácter supletorio, el plazo de prescripción de cinco años previsto el artículo 518 de la Ley Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), sino el general de quince años contemplado en el artículo 1.964 del Código Civil. No le falta razón a la representación procesal del Ayuntamiento apelante cuando pone de relieve la doctrina jurisprudencial emanada de nuestro **Tribunal Supremo (contenida, entre otras, en sus Sentencias de 25 de noviembre de 2009 y 29 de diciembre de 2010)**, según la cual, y en atención a las peculiaridades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa frente a la Jurisdicción Civil, considera que no resulta de aplicación el plazo de prescripción de cinco años contemplado artículo 518 de la Enjuiciamiento Civil, estimando aplicable a la ejecución de Sentencias del orden jurisdiccional que nos ocupa el plazo de prescripción de quince años, y así, la **Sentencia citada de 25 de noviembre de 2009 (...)**

En atención a la doctrina acabada de exponer, este Tribunal modificó la sostenida en ocasiones anteriores con el apoyo supletorio del citado artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) , y entender que la ejecución forzosa de un acto administrativo que no tenga señalado uno específico, se encuentra sujeta al plazo prescriptivo de quince años, recogido en el artículo 1.964 del Código Civil (LA LEY 1/1889) . En congruencia con lo que señala la STS de 17 de febrero de 2000 (...)

Y en igual sentido se pronuncia la **Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2002** (rec. 1017/1999 (LA LEY 11795/2003)), que nos dice que "No es aplicable a una orden de demolición el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (LA LEY 3279/1992), ya que no nos encontramos ante una sanción administrativa sino ante un acto firme de restablecimiento de la legalidad vulnerada. La doctrina de las sentencias de 11 de abril de 1984 y 5 de junio de 1987 , que correctamente invoca la recurrida, es la que debe determinar, en fin, que subsista la obligación de ejecución del acto, en aplicación del plazo de prescripción de acciones que establece el artículo 1964 del Código civil (LA LEY 1/1889), por lo que el motivo también decae". El plazo de 15 años era el aplicable al momento de dictarse la resolución de inicio de la ejecución sustitutoria sin perjuicio de que en la actualidad el artículo 1964 del Código Civil (LA LEY 1/1889) en la redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre (LA LEY 15164/2015), de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), establezca que las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación, al resultar de aplicación el régimen transitorio previsto en la Disposición transitoria quinta, de la citada Ley 42/2015 (LA LEY 15164/2015) referida al régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes, que indica que el tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil (LA LEY 1/1889).

Debe por lo tanto decaer la alegación del demandante.

QUINTO.- Se discute con carácter subsidiario el importe de la multa coercitiva. Recordemos que el art. 345 RUCYL habla de *“un importe, cada vez, equivalente al mayor de los siguientes: el 10 por ciento del coste estimado de las medidas de restauración de la legalidad, el 10 por ciento del valor de las obras que hayan de demolerse o reconstruirse, o 1.000,00 euros, sin que pueda superarse dicho coste”*.

Es sabido que la Jurisprudencia admite la motivación de los actos administrativos por remisión a informes obrantes en el EA, la llamada motivación “ad aliunde”, y en el informe obrante al folio 118 y ss del EA, se responde a la alegación de la actora indicando que la valoración de las obras de demolición y la parte correspondiente a construcción ascienden a 19.084,82 euros. En concreto, al folio 100 consta el coste de la demolición (1.377,41 + 2.508,42 euros) y el de las construcciones (8.284,08 + 6.914,91 euros). Se indica en el informe que en las demoliciones no se han computado los transportes ni la demolición de aleros o la parcial de muros perimetrales. Con base en estos informes se fija el importe en 1.000 euros.

El actor no ha aportado prueba alguna que desvirtúe las valoraciones de los técnicos municipales. Dado que la norma establece que hay que fijar el mayor de los valores dentro de los que se establecen en el artículo, que el importe de las obras asciende a 19.000 euros (el 10% serían 1.900) y que se ha impuesto una multa de 1.000, no puede considerarse que la cuantía sea desproporcionada, más bien podría decirse lo contrario. Por lo tanto debe ser desestimada también esta alegación.

SEXTO.- En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, dada la desestimación de la pretensión han de imponerse las costas a la parte actora. No cabe hacer uso de la facultad de no imposición que prevé el precepto, pues si bien podría basarse en una duda sobre el plazo de prescripción, habría bastado un estudio de la más reciente Jurisprudencia para superar esta duda. Y por otra parte, entiendo que la parte actora ha actuado de mala fe cuando en el acto del juicio ha intentado ampliar el objeto del pleito a actos administrativos que no habían sido impugnados en su día pese a haber tenido perfecto conocimiento de los mismos. Entiendo que esto constituye un claro caso de mala fe, al tratar de

confundir al Juzgador y complicar innecesariamente el pleito. Todo ello le hace merecedor de la imposición de costas en instancia.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por Ramón Gil Nicolás Vicioso en su propio nombre y derecho contra la Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Soria de 10 de enero de 2018, en la que se desestima el recurso de Alzada interpuesto contra la resolución de la Concejala Delegada del Área de Medio Ambiente, Movilidad y Sostenibilidad Urbana de fecha de 9 de noviembre de 2017, en el expediente de restauración de la legalidad 44/14.

Se condena en costas a la parte actora.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.